



DECRETO NÚMERO 156 DE 2021

83 SEP 2021

"Por medio del cual se establece la rotación y reglamentación de la medida de pico y placa en el Municipio de Caldas, Antioquia durante el segundo semestre del año 2021"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALDAS, ANTIOQUIA:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el numeral 1 del literal d del artículo 91 de la Ley 136 de 1994; el artículo 6 de la Ley 489 de 1998; los artículos 3, 6, 7 y 119 de la Ley 789 de 2002 y las demás disposiciones normativas que las modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 establece que: "(...) en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

Que conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 6 de la Ley 365 de 1993, los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1 y 7 de la Ley 789 de 2002, la función pública administrativa de policía de tránsito debe estar dirigida y orientada por el principio fundamental de seguridad del Sector y Sistema de Tránsito y Transporte, es decir, la conservación de la infraestructura de transporte y la protección de los bienes, la vida y la integridad física de los usuarios viales.

Que de acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 789 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, el Alcalde y la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Caldas son autoridades de tránsito que ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, y la efectividad del principio de la prevalencia del interés general, y la protección del medio ambiente no negados en los artículos 7, 2 y 79 y 80 de la constitución política.

Que el Alcalde como autoridad de tránsito está facultado por el artículo 6 de la Ley 789 de 2002 para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para mejorar el ordenamiento de tránsito de las personas, los animales y los vehículos por las vías públicas que conforma la jurisdicción territorial del Municipio de Caldas. De igual manera,

DECRETO NÚMERO 156 DE 2021

el Alcalde de acuerdo con el artículo 136 Ibídem es competente para impedir, limitar o restringir el tránsito vehicular por determinadas vías del Municipio.

Conforme con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, los vehículos de servicio particular son automotores destinados a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Por su parte, los vehículos de servicio oficial son automotores destinados al servicio de entidades públicas.

Que de acuerdo con el estudio técnico realizado por la Subsecretaría Técnica de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, y que como Municipio integrante del Área Metropolitano, nos adherimos a este; y de acuerdo con los actuales niveles de ocupación de las vías públicas y la reactivación progresiva de la economía y las actividades sociales es pertinente establecer para el segundo semestre del año 2021 la medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular y servicio oficial, una vez cada dos (2) semanas en el horario comprendido entre las 5:00 horas y las 20:00 horas durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos de la siguiente manera:

- Para vehículos de servicio particular y servicio oficial tipo auto de acuerdo con el último número de la placa.
- Para vehículos de servicio particular y servicio oficial tipo motocicleta de dos y cuatro tiempos de acuerdo con el primer número de la placa.

Que con el objetivo de garantizar la conectividad vial con los demás municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y con vías estratégicas que sirven de circulación con destino a otros municipios de Antioquia y el país; y en el caso concreto del Municipio de Caldas, las vías exentas se describen en el artículo 5 del presente Decreto.

Que la medida de "pico y placa" además de tener un enfoque de reglamentación de tránsito, también cumple una función ambiental de protección del aire en el Municipio de Caldas, la cual se encuentra articulada al Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire en el Valle de Aburrá (PIGECA 2017 - 2030), que establece dentro de sus ejes temáticos estructurales la reducción del impacto ambiental de los viajes motorizados, la promoción de un modo de movilidad sostenible y la promoción y priorización de modos de transporte activo y de bajas emisiones contaminantes.

1. La medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular y servicio oficial cumple los requisitos del principio de proporcionalidad establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: (i) tiene como fin constitucional ordenar la movilidad en la ciudad garantizando el derecho fundamental de locomoción consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política; (ii) la medida adoptada es idónea para asegurar el fin normativo propuesto, debido a que permite disminuir el número de vehículos que transitarán en la ciudad; (iii) es necesaria porque actualmente se evidencia un aumento considerable de la ocupación de las vías públicas afectando la organización de la movilidad y, (iv) es proporcional en sentido estricto porque se implementa en ejercicio de una facultad normativa expresa del Código Nacional de Tránsito Terrestre y la restricción de circulación vehicular se aplicará una vez cada dos (2) semanas. Es necesario y pertinente establecer la rotación y reglamentación para el segundo semestre del año 2021.

* Página 2 de 18
Código: 001-07 / Versión: 01
caldasrectoria.gov.co / Camera 31 No. 12 / GL-4 / Comunicador. 099 0900

DECRETO NÚMERO 5 DE 2021

de la medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular y servicio oficial, con el objetivo de garantizar una movilidad sostenible, inteligente y ordenada, al igual que asegurar una acción administrativa coordinada para ordenar la circulación vehicular y controlar la emisión de partículas contaminantes provenientes de fuentes móviles.

Que mediante el Decreto Municipal 017 de 31 de enero de 2020, se estableció la rotación y reglamentación de la medida de "pico y placa" para el primer semestre del año 2020 en el Municipio de Caldas, pero esto a su vez fue modificado por el Decreto 050 del 13 de marzo de 2020, en el cual se adoptaron medidas excepcionales y urgentes en pro de la protección del derecho fundamental a la salud de los ciudadanos luego de ponderar las problemáticas de contingencia ambiental vs el riesgo de brase que desborde el sistema, ponemos en grave peligro la proliferación del virus y sus afectaciones graves de salud de los habitantes, restricción vehicular vigente desde el sábado 14 de marzo hasta el sábado 30 de mayo de 2020 inclusive, desde esa fecha se había suspendido la medida de pico y placa.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Restricción para vehículos de servicio particular. Establecer a partir de las 0:00 horas del lunes 06 de septiembre de 2021 la rotación para el segundo semestre del año 2021 de la medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular de acuerdo con la siguiente tabla, esto es, cada dos (2) semanas en el horario comprendido entre las 5:00 horas y las 20:00 horas durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos conforme con el último número de la placa.

PLACA	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO 2022
0	6 y 20	4	29	13 y 27	24
1	7 y 21	6 y 19	2 – 16 y 30	14 y 28	11 y 25
2	8 y 22	6 y 20	3 y 17	1 – 15 y 29	12 y 28
3	9 y 23	7 y 21	4 y 18	2 – 16 y 30	13 y 27
4	10 y 24	8 y 22	5 y 19	3 – 17 y 31	14 y 28
5	13 y 27	11 y 25	8 y 22	6 y 20	3 – 17 y 31
6	14 y 28	12 y 26	9 y 23	7 y 21	4 y 18
7	15 y 29	13 y 27	10 y 24	22	5 y 19
8	16 y 30	14 y 28	11 y 25	9 y 23	6 y 20
9	17	1 – 15 y 29	12 y 26	10 y 24	7 y 21

PARÁGRAFO. Se continuará con la rotación de la medida de "pico y placa" cada seis (6) meses conforme a la programación que establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 2. Restricción para motocicletas y similares. Establecer a partir de las 0:00 horas del lunes 04 de octubre de 2021 la rotación para el segundo semestre del año 2021 de la medida de pico y placa para las motocicletas de dos y cuatro tiempos y similares de acuerdo con la siguiente tabla, esto es, cada dos (2) semanas en el horario comprendido entre las 5:00 horas y las 20:00 horas durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos conforme con el primer número de la placa:

DECRETO NÚMERO 158 DE 2021

PLACA	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO 2022
0	4	29	13 y 27	24
1	5 y 19	2 – 16 y 30	14 y 28	11 y 25
2	6 y 20	3 y 17	1 – 15 y 29	12 y 26
3	7 y 21	4 y 18	2 – 18 y 30	13 y 27
4	8 y 22	5 y 19	3 – 17 y 31	14 y 28
5	11 y 26	8 y 22	6 y 20	3 – 17 y 31
6	12 y 26	9 y 23	7 y 21	4 y 18
7	13 y 27	10 y 24	22	5 y 19
8	14 y 28	11 y 25	9 y 23	6 y 20
9	15 y 29	12 y 26	10 y 24	7 y 21

ARTÍCULO 3. Exención de la medida. Estarán exentos de la medida de pico y placa establecida el artículo 4 de este Decreto los siguientes vehículos.

1. Vehículos para atención de emergencias.

- 1.1. Ambulancias (incluidas las veterinarias).
- 1.2. Bomberos y atención de desastres.
- 1.3. Guías.
- 1.4. Vehículos que transporten equipo y material logístico para la atención de emergencias.

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Transporte y Tránsito.

2. Vehículos que presten atención médica personalizada o domiciliaria. De igual manera, aquellos que realicen recolección de tema de laboratorio y ayudas diagnósticas.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; (iii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iv) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y; (v) cuando la institución prestadora del servicio médico no sea la propietaria del vehículo, se deberá aportar documento que acredite la vinculación contractual del propietario con dicha institución. Con la solicitud de inscripción previa se deberá aportar los anteriores documentos y fotografías donde se observe la demarcación requerida.

Vigencia. Tres (3) años.

3. Vehículos que realicen labores relacionadas con el rescate de órganos y tejidos y el trasplante de los mismos.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iii) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo; (iv) documento que acredite el vínculo contractual del propietario

DECRETO NÚMERO : 5 S DE 2021

del vehículo con la IPS que presta el servicio de trasplante y; (v) documento que acredite que la IPS que presta el servicio de trasplante se encuentra autorizada por la Red Data del Instituto Nacional de Salud. Con la solicitud de inscripción previa deberá aportarse los anteriores documentos.

Vigencia: Tres (3) años

4. Vehículos que usen gas natural comprimido vehicular.

4.1 Los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular desde fábrica o aquellos que hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados.

Esta exención de la medida de placa y placa no elimina la obligación de renovar anualmente el certificado para el uso de gas natural comprimido vehicular. El incumplimiento a la renovación requerida hará procedente las sanciones administrativas aplicables.

4.2. Para los vehículos convertidos a gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito, se deberá presentar solicitud de inscripción previa ante la Secretaría de Transporte y Tránsito, acompañada de la copia de, (i) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo, (ii) licencia de tránsito del vehículo y, (iii) certificado vigente de la renovación anual para el uso de gas natural comprimido vehicular.

5. Vehículos de combustible eléctrico e híbrido

Este tipo de vehículos no requerirán solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados, siempre y cuando, el uso de este combustible se encuentre registrado en la licencia de tránsito.

6. Vehículos de servicio de transporte terrestre automotor.

6.1. Vehículos de transporte especial, conforme a la definición que para este tipo de servicio se encuentra contemplada en el artículo 2.2 1.6 4 del Decreto Nacional 1079 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 435 de 2017, debidamente demarcados con identificación permanente de acuerdo con la normatividad vigente.

6.2. Vehículos tipo bus, buseta y/o microbús de servicio particular de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal o de propiedad de instituciones educativas destinadas al transporte de sus estudiantes.

6.3. Vehículos de transporte público colectivo y/o masivo.

Requisitos: Demarcación de marca permanente de acuerdo con la normatividad vigente. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Transporte y Tránsito.

DECRETO NÚMERO 158 DE 2021

7. Vehículos destinados al transporte de alimentos y/o aperitivos perecederos, debidamente acreditados y vinculados a la actividad comercial.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; (iii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iv) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y; (v) documento que acredite el vehículo contractual del propietario del vehículo con la empresa transportadora o la copia del acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para vehículos transportadores de alimentos expedida por la autoridad municipal competente. Con la solicitud de inscripción previa se deberá aportar los anteriores documentos y fotografías donde se observe la demarcación requerida.

Vigencia. Tres (3) años.

8. Vehículos de carga.

8.1. Vehículos con capacidad de carga igual o superior a tres y media (3.5) toneladas de acuerdo con la licencia de tránsito.

8.2. Vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor, cualquiera sea su capacidad de carga.

Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Transporte y Tránsito.

9. Vehículos destinados a la prestación de servicios públicos.

9.1. Vehículos dotados tecnológicamente para la prestación y mantenimiento de las redes de servicios públicos esenciales (acueducto y alcantarillado, energía, telefonía, gas, suministro, señalización, sistema de transporte público, entre otros).

9.2. Vehículos de propiedad de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

9.3. Vehículos recolectores de basura con identificación visual externa de acuerdo con la normativa vigente.

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Transporte y Tránsito.

10. Vehículos de propiedad de medios de comunicación. De igual manera, los vehículos contratados o en leasing mientras estén al servicio de los medios de comunicación. Asimismo, estarán exentos los vehículos que se encuentren dotados de equipos tecnológicos y logísticos de medios de comunicación que no permitan su reemplazo o traslado a otro vehículo.

DECRETO NÚMERO 139 DE 2021

Esta exención no aplica para los vehículos particulares de propiedad de los periodistas que trabajen para los medios de comunicación.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; (iii) copia de la licencia de tránsito del vehículo y; (iv) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo. Con la solicitud de inscripción previa se deberá aportar los anteriores documentos y fotografía donde se observe la demarcación requerida.

Para los vehículos en los cuales medio contrato de leasing, arrendamiento comercial o contratos afines, deberá aportarse certificación del representante legal del medio de comunicación, en el que se indique que el vehículo se encuentra a su servicio. De igual manera, se deberá aportar la copia del respectivo contrato.

Vigencia. Tres (3) años

11. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación:

11.1. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación con imagen institucional visible de la entidad a la cual pertenecen.

Este causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Transporte y Tránsito.

11.2. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación que no exhiban la imagen institucional de la entidad a la cual pertenecen.

Los vehículos que no exhiban la imagen institucional, en el momento de ser requeridos en la vía pública por la autoridad de tránsito deberán portar la autorización otorgada por la Secretaría de Transporte y Tránsito.

Requisitos. Para los vehículos relacionados en el numeral 11.2 se requiere: (i) solicitud de inscripción previa; (ii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iii) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y; (iv) certificado de destinación del vehículo para realizar las actividades de seguridad nacional.

Vigencia. Para el numeral 11.2 será de cinco (5) años

12. Vehículos destinados al control del tránsito.

12.1. Camiones talleres

12.2. Vehículos que prestan servicio de asistencia técnica y/o jurídica.



DECRETO NÚMERO 130 DE 2021

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa, (ii) demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo; (iii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iv) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (v) documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la empresa o persona natural destinada a prestar las referidas actividades comerciales. Con la solicitud de inscripción previa deberá aportarse los anteriores documentos y fotografías donde se observe la demarcación requerida

Vigencia. Tres (3) años

13. Enfermedad y/o discapacidad, entendida como los alternativos de movilidad.

13.1 Vehículos destinados al transporte de personas en situación de discapacidad.

En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública deberán exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Transporte y Tránsito y en el vehículo deberá estar la persona en situación de discapacidad.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada con la copia de: (i) la licencia de tránsito del vehículo; (ii) el documento de identificación del propietario y, (iii) la historia clínica, si certificado médico u el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la entidad prestadora de salud (EPS del régimen contributivo o subsidiado, póliza de salud, medicina prepagada) o la Junta de Calificación de Invalidez

Vigencia. Tres (3) años.

13.2 Pacientes que se desplacen en vehículo en razón de tratamientos médicos que por su complejidad y frecuencia lo requieran, durante el tiempo que dure el tratamiento o que por las características del paciente no pueda transportarse por sí mismo.

En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública deberán exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Transporte y Tránsito y en el vehículo deberá estar la persona en situación de discapacidad.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada con la copia de: (i) la licencia de tránsito del vehículo; (ii) el documento de identificación del propietario y, (iii) la historia clínica o el certificado médico expedido por la entidad prestadora de salud (EPS del régimen contributivo o subsidiado, póliza de salud, medicina prepagada) por medio del cual acredite la necesidad de la presente exención de acuerdo con el tratamiento médico prescrito y su duración.

Vigencia. Durante el tiempo que dure el tratamiento en salud, previa certificación médica. En caso de que el médico trate no determine su duración, se prolongará por el término de un (1) año, vencido el cual, y si la condición de salud persiste, se deberá presentar solicitud de renovación, previa acreditación de los requisitos establecidos.

14. Vehículos acreditados para el transporte de valores.

DECRETO NÚMERO 136 DE 2021

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Transporte y Tránsito.

16. Vehículos acondicionados con blindaje igual o superior a nivel 3 (III), siempre y cuando, esté registrado en la respectiva licencia de tránsito.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada de copia del documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario y de la licencia de tránsito en la cual se indique el nivel de blindaje.

16. Coches fúnebres, incluyendo el servicio funeral para mascotas, sin incluir el cortejo fúnebre.

Requisitos. Identificación permanente y visible con el logo de la funeraria a la cual pertenece el vehículo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Transporte y Tránsito.

17. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia y/o seguridad.

Requisitos. Demarcación permanente y visible en la parte frontal, trasera y lateral del vehículo. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Transporte y Tránsito.

18. Vehículos oficiales de representación, entendiéndose por éstos aquellos de propiedad de entidades públicas destinados al desplazamiento de los servidores públicos.

19. Vehículos consulares en los cuales se desplace el cónsul o cónsul honorario. En ambos eventos se inscribirá un solo vehículo por cónsul.

En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública se deberá exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Transporte y Tránsito.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada con: (i) la copia de la licencia de tránsito del vehículo; (ii) el documento de identificación del cónsul; (iii) y el documento que acredite el ejercicio actual del cargo diplomático.

Vigencia. Tres (3) años

20. Vehículos en los que se transportan:

20.1. Magistrados de los diferentes Tribunales.

20.2. Jueces.

20.3. Fiscales.

20.4. Defensores Públicos y de Familia.

20.5. Procuradores.

20.6. Comisarios de Familia.

20.7. Inspectores de Policía Urbana de Primera Categoría.

20.8. Corregidores.

DECRETO NÚMERO 456 DE 2021

- 20.9. Personeros, Controlores y Vice controlores.
- 20.10. Registrador Municipal, Especial y/o Departamental del Estado Civil.
- 20.11. Concejales.
- 20.12. Diputados.
- 20.13. Congresistas.
- 20.14. Personal de la Agencia Nacional de Protección.
- 20.15. Personal con esquema de protección debidamente autorizado por la Agencia Nacional de Protección.

En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública se deberá exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Transporte y Tránsito

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada con: (i) la copia de la licencia de tránsito del vehículo; (ii) el documento de identificación del servidr público y; (iii) el certificado laboral que acredite el desempeño actual del cargo.

La anterior exigencia aplica para el personal perteneciente a los Municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o que por su condición de domicilio y/o necesidad del servicio deban desplazarse por dicha zona, para lo cual se deberá acreditar esta situación mediante documento que permita establecer el domicilio y/o necesidad del servicio.

En el caso del numeral 20.15 se deberán aportar adicionalmente la resolución que autoriza el esquema de protección y establece el vehículo en el cual se transportará la persona.

Vigencia. Dos (2) años

21.Los vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del ticket del primer peaje de ingreso al departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente, solo para el primer día de estadía en el Municipio de Caldas.

Requisitos. Presenta: al ticket dia: primer peaje da ingreso al Departamento de Antioquia.
Vigencia. Un (1) día de estadía en el Municipio de Caldas.

22.Los demás casos en los que sean autorizados de manera temporal por la Secretaría de Transporte y Tránsito.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada de: (i) la licencia de transito del vehículo; (ii) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (iii) documento que fundamente de manera clara y precisa la necesidad y pertinente de reconocerse la autorización temporal.

Vigencia. Máximo hasta por un (1) año.

DECRETO NÚMERO 156 - DE 2021

ARTÍCULO 4. Exención de la medida para motocicletas y similares. Estarán exentos de la medida de pico y placa establecida el artículo 2 de este Decreto los siguientes vehículos tipo motocicletas de dos y cuatro tiempos y similares:

1. Vehículos para atención de emergencias.

1.1. Bomberos y atención de desastres.

1.2. Vehículos que transporten equipo y material logísticos para la atención de emergencias.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) demarcación permanente y visible en la parte lateral del vehículo; (iii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iv) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y; (v) cuando la entidad prestadora del servicio de atención de emergencias no sea la propietaria del vehículo, se deberá aportar documento que acredite la vinculación contractual del propietario con dicha entidad. Con la solicitud de inscripción previa se deberá aportar los anteriores documentos y fotografías donde se observe la demarcación requerida.

2. Vehículos que prestan atención médica personalizada o domiciliaria. De igual manera, aquellos que realicen recolección de toma de muestras de laboratorio y ayudas diagnósticas.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) demarcación permanente y visible en la parte lateral del vehículo; (iii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iv) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y; (v) cuando la institución prestadora del servicio médico no sea la propietaria del vehículo, se deberá aportar documento que acredite la vinculación contractual del propietario con dicha institución. Con la solicitud de inscripción previa se deberá aportar los anteriores documentos y fotografías donde se observe la demarcación requerida.

Vigencia. Tres (3) años.

3. Vehículos que realicen labores relacionadas con el rescate de órganos y tejidos, y el trasplante de los mismos.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iii) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo; (iv) documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la IPS que presta el servicio de trasplante y; (v) documento que acredite que la IPS que presta el servicio de trasplante se encuentra autorizada por la Red Data del Instituto Nacional de Salud. Con la solicitud de inscripción previa deberá aportarse los anteriores documentos.

Vigencia. Tres (3) años

4. Vehículos que usen gas natural comprimido vehicular.

DECRETO NÚMERO 156 DE 2021

4.1. Los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular desde fábrica o aquellos que hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados.

Esta exención de la medida de pico y placa no elimina la obligación de renovar anualmente el certificado para el uso de gas natural comprimido vehicular. El incumplimiento a la renovación requerida hará procedente las sanciones administrativas aplicables.

4.2. Para los vehículos convertidos a gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito, se deberá presentar solicitud de inscripción previa ante la Secretaría de Transporte y Tránsito, acompañada de la copia de: (i) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo; (ii) licencia de tránsito del vehículo y, (iii) certificado vigente de la renovación anual para el uso de gas natural comprimido vehicular.

Vigencia. Un (1) año para los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito.

5. Vehículos de combustible eléctrico e hidrógeno. Este tipo de vehículos no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados, siempre y cuando, el uso de este combustible se encuentre registrado en la licencia de tránsito.

6. Vehículos destinados a la prestación de servicios públicos. 6.1. Vehículos dotados tecnológicamente para la prestación y mantenimiento de las redes de servicios públicos esenciales (acueducto y alcantarillado, energía, telefonía, gas, semaforización, señalización, sistema de transporte público, entre otros).

6.2. Vehículos de propiedad de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa, (ii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iii) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (iv) cuando el propietario del vehículo no sea la empresa prestadora de servicios públicos, se deberá aportar documento que acredite que el vínculo contractual entre el propietario del vehículo y la empresa prestadora de servicios públicos. Con la solicitud de inscripción previa se deberá aportar los anteriores documentos y fotografías donde se observe la demarcación requerida.

7. Vehículos de propiedad de medios de comunicación. De igual manera, los vehículos contratados o en leasing mientras estén al servicio de los medios de comunicación. Asimismo, estarán exentos los vehículos que se encuentren dotados de equipos tecnológicos y logísticos de medios de comunicación que no permitan su reemplazo o traslado a otro vehículo.

DECRETO NÚMERO 156 DE 2021

Esta exención no aplica para los vehículos particulares de propiedad de los periodistas que trabajen para los medios de comunicación.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) demarcación permanente y visible en la parte lateral del vehículo; (iii) copia de la licencia de tránsito del vehículo y; (iv) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo. Con la solicitud de inscripción previa se deberá aportar los anteriores documentos y fotografías donde se observe la demarcación requerida.

Para los vehículos en los cuales medie contrato de leasing, arrendamiento comercial o contratos afines, deberá aportarse certificación del representante legal del medio de comunicación, en el que se indique que el vehículo se encuentra a su servicio. De igual manera se deberá aportar la copia del respectivo contrato.

Vigencia. Tres (3) años

8. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación:

8.1. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación con imagen institucional visible de la entidad a la cual pertenezcan. Esta causal de exención no requiere inscripción previa ante la Secretaría de Transporte y Tránsito.

8.2. Vehículos de seguridad nacional pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación que no exhiban la imagen institucional de la entidad a la cual pertenezcan.

Los vehículos que no exhiban la imagen institucional, en el momento de ser requeridos en la vía pública por la autoridad de tránsito deberán portar la autorización otorgada por la Secretaría de Transporte y Tránsito.

Requisitos. Para los vehículos relacionados en el numeral 8.2 se requiere: (i) solicitud de inscripción previa; (ii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iii) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y; (iv) certificado de destinación del vehículo para realizar las actividades de seguridad nacional.

Vigencia. Para el numeral 8.2 será de cinco (5) años.

9. Vehículos destinados al control del tránsito por medio de asistencia técnica y/o jurídica.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) demarcación permanente y visible en la parte lateral del vehículo; (iii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iv) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y; (v) documento que acredite el vínculo contractual del propietario del vehículo con la empresa o persona natural destinada a prestar las referidas actividades comerciales. Con

DECRETO NÚMERO 156 DE 2021

la solicitud de inscripción previa deberá aportarse los anteriores documentos y fotografías donde se observe la demarcación requerida.

Vigencia. Tres (3) años

10. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia y/o seguridad.

Requisitos. (i) Solicitud de inscripción previa; (ii) dormarcación permanente y visible en la parte lateral del vehículo; (iii) copia de la licencia de tránsito del vehículo; (iv) documento de identificación o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (v) cuando el propietario del vehículo no sea la empresa privada de vigilancia y/o seguridad, se deberá aportar documento que acredite que el vínculo contractual entre el propietario del vehículo y la empresa privada de vigilancia y/o seguridad. Con la solicitud de inscripción previa deberá aportarse los anteriores documentos y fotografías donde se observe la demarcación requerida.

11. Vehículos en los que se trasporten.

11.1. Magistrados de los diferentes Tribunales.

11.2. Jueces.

11.3. Fiscales.

11.4. Defensores Públicos y de Familia.

11.5. Procuradores.

11.6. Comisarios de Familia.

11.7. Inspectores de Policía Urbana de Primera Categoría.

11.8. Corregidores.

11.9. Personeros, Contralores y Vicecontralores.

11.10. Registrador Municipal, Especial y/o Departamental del Estado Civil.

11.11. Concejales.

11.12. Diputados.

11.13. Congresistas.

11.14. Personal de la Agencia Nacional de Protección.

11.15. Personal con esquema de protección debidamente autorizado por la Agencia Nacional de Protección.

En el momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública se deberá exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Transporte y Tránsito.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada con: (i) la copia de la licencia de tránsito del vehículo; (ii) el documento de identificación del servidor público y; (iii) el certificado laboral que acredite el desempeño actual del cargo.

La anterior exigencia aplica para el personal perteneciente a los Municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o que por su condición de domicilio y/o necesidad del servicio doban desplazarse por dicha zona, para lo cual se deberá acreditar esta situación mediante documento que permita establecer el domicilio y/o necesidad del servicio.

DECRETO NÚMERO 156 DE 2021

En el caso del numeral 11.15 se deberán aportar adicionalmente la resolución que autoriza el esquema de protección y establecer el vehículo en el cual se transportará la persona.

Vigencia. Dos (2) años.

12. Los vehículos destinados a la entrega de domicilios y/o mensajería

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada de la copia de: (i) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo; (ii) cédula de ciudadanía del conductor; (iii) licencia de tránsito del vehículo y, (iv) certificado laboral expedido por la respectiva empresa, en el que se acredite que el vehículo está destinado a la entrega de domicilios y/o mensajería por medio del conductor acreditado.

13. Los demás casos en los que sean autorizadas de manera temporal por la Secretaría de Transporte y Tránsito.

Requisitos. Solicitud de inscripción previa acompañada de: (i) la licencia de tránsito del vehículo; (ii) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo y, (iii) documento que fundamente de manera clara y precisa la necesidad y pertinencia de reconocerse la autorización temporal.

Vigencia. Máximo hasta por un (1) año.

PARÁGRAFO 1. Las causales de exención que requieren solicitud previa ante la Secretaría de Transporte y Tránsito, autorizan la circulación del automotor a partir del segundo (2) día hábil siguiente a la recepción por parte del solicitante de la comunicación que autoriza la exención en la base de datos locales.

El periodo de vigencia de la exención de la medida de "pico y placa" se contabilizará desde la fecha de la autorización emitida por la Secretaría de Transporte y Tránsito.

PARÁGRAFO 2. Para aquellos casos en los que se requiera exención previa, los comparendos generados con anterioridad a la autorización de la exención de la medida de "pico y placa" mantendrán su vigencia.

PARÁGRAFO 3. Las anteriores excepciones serán sujetas a vigilancia y en caso de abuso por parte del beneficiario podrán ser suspendidas en cualquier momento por la autoridad de Transporte y Tránsito.

PARÁGRAFO 4. Cuando se solicite el cambio o reemplazo de un vehículo que exento, para el ingreso de un nuevo vehículo, se deberá acreditar la continuidad de la dirección original a la anterior exención.

ARTÍCULO 5. Vías exentas de la medida. La medida de restricción vehicular establecida en este Decreto se aplica en las vías públicas del Municipio, excepto en las que se detallan a continuación.

DECRETO NÚMERO 136 DE 2021

- Carrera 50 dentro la calle 107 sur hasta la Y de primavera.
- Carrera 45 (Ruta Nacional 60 — La Variante) en el área de jurisdicción del Municipio de Caldas.

ARTICULO 6. Sanciones. El incumplimiento a lo dispuesto en este Decreto será sancionado de conformidad con el numeral 14 literal c) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con los artículos 3 y 7 de la Ley 769 del de 2002, desde el 06 hasta el 17 de septiembre de 2021 se otorgará un periodo pedagógico para la aplicación de la medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con los artículos 3 y 7 de la Ley 769 del de 2002, desde el 04 hasta el 15 de octubre de 2021 se otorgará un periodo pedagógico para la aplicación de la medida de pico y placa para los vehículos de servicio particular tipo motocicletas de dos y cuatro tiempos y similares.

ARTICULO 7. El presente decreto sigue a partir de la fecha de su publicación en el portal web de la Alcaldía: www.caldasantioquia.gov.co deroga en su totalidad el Decreto Municipal 017 de 2020 y las demás normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de exención de la medida, autorizadas en vigencia del Decreto Municipal 017 de 2020, permanecerán vigentes hasta la fecha establecida para su vencimiento.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de Caldas (Antioquia), el 03 SEP 2021

MAURICIO SANTO CARMONA

(Firma)

Proyectó:

Juan Orlando Pacharita
Alcaldía Comunitaria Apoyo Tránsito

Revisó:

Juan Fernando Vélez Palacio
Secretario de Transporte y Tránsito

Aprobó:

José Gómez Gómez
Alcalde